



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:20
Recibido el: 4 FEB 2022
Por: [Firma]

ea

San Salvador, 9 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 83-2019.

Respectable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio N° 00345

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 83-2019, por medio de demanda presentada por los ciudadanos **Rossmán Ernesto Hernández Meléndez, Jessica Stefany Miranda Mejía, Roswald Mauricio Solorzano Gómez, Tatiana Liseth Romero Martínez, Andrea Raquel Torres Reyes, Xiomara Stefanny López Flores, Flor de María Beltrán Sánchez, Gertrudis Arely Ramírez López, Josseline Alejandra Salazar Alvarenga, Luz Elena Rodríguez Gómez y Carlos Alberto Santos Mancía** piden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 105-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del artículo. 27 inciso 3° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con treinta y cinco minutos del 8/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

1. *Admítase* la demanda presentada por los ciudadanos Rossmán Ernesto Hernández Meléndez, Jessica Stefany Miranda Mejía, Roswald Mauricio Solorzano Gómez, Tatiana Liseth Romero Martínez, Andrea Raquel Torres Reyes, Xiomara Stefanny López Flores, Flor de María Beltrán Sánchez, Gertrudis Arely Ramírez López, Josseline Alejandra Salazar Alvarenga, Luz Elena Rodríguez Gómez y Carlos Alberto Santos Mancía, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del artículo 27 inciso 3° de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si tales restricciones son compatibles con la finalidad que persigue la aplicación de la pena.

2. Acumúlese el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 88-2018. (...)

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco del ocho de diciembre dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Rossman Ernesto Hernández Meléndez, Jessica Stefany Miranda Mejía, Roswald Mauricio Solorzano Gómez, Tatiana Liseth Romero Martínez, Andrea Raquel Torres Reyes, Xiomara Stefanny López Flores, Flor de María Beltrán Sánchez, Gertrudis Arely Ramírez López, Josseline Alejandra Salazar Alvarenga, Luz Elena Rodríguez Gómez y Carlos Alberto Santos Mancía piden que se declare la inconstitucionalidad del art. 105-A inc. 4° de la Ley Penitenciaria¹ (LP), por la supuesta vulneración del art. 27 inc. 3° Cn.

I. Objeto de control.

“REDENCIÓN DE LA PENA.

Artículo 105-A [inc. 4°].- Este beneficio no se aplicará a los internos bajo régimen de internamiento especial; así como a los privados de libertad condenados por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, agrupaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la hacienda pública, los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los delitos regulados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Se exceptúan a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados en los Centros de Detención Menor, las fases de confianza y de semi libertad del régimen progresivo que establece la presente Ley”.

II. Argumentos de la demanda.

Los actores sostienen que la disposición impugnada contraviene el principio de resocialización que inspira el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Al respecto, afirman que el Estado se encuentra en la obligación de formar hábitos de trabajo en los condenados a pena de prisión, con una doble finalidad: la primera de favorecer la reinserción, lo cual es más factible si se ha interiorizado un ánimo de obtener ingreso para satisfacer las necesidades básicas a través de un trabajo lícito y la segunda la de mantener “ocupada la mente de los penados”, lo que impide la representación mental de conductas delictivas que pudieran

¹ Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial n° 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. El artículo impugnado fue reformado por el Decreto Legislativo n° 444, de 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 221, tomo 337, de 27 de noviembre de 2007, y por el Decreto Legislativo n° 380, de 19 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 411, de 31 de mayo de 2016.

pretender ejecutar. De allí que los actores afirmen que el trabajo penitenciario es de vital importancia, porque mediante la figura de la redención de la pena, se ha logrado incentivar a las personas privadas de libertad para que se generen el hábito de trabajo al que hace referencia la constitución.

Sin embargo, sostienen que mediante la reforma efectuada en el año 2016, se restringió la posibilidad a cierto grupo de condenados de poder optar al beneficio de la redención de pena por trabajo contemplado en el art. 105-A LP, lo cual contraviene lo estipulado en los principios fundamentales del ordenamiento penitenciario que reconocen el trabajo como un elemento al cual deben optar los penados sin excepción, tal como lo reconoce el art. 27 inc. 3° Cn. el cual impone la obligación estatal de formar hábitos de trabajo en los privados de libertad.

III Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁵.

IV. Análisis de la demanda.

En torno a la supuesta vulneración al principio de resocialización de la pena, esta Sala considera que se ha identificado adecuadamente el objeto (art. 105-A inc. 4° LP) y el parámetro de control (art. 27 inc. 3° Cn.), además de configurarse el contraste normativo, el cual se fundamenta en que las limitaciones para optar al beneficio penitenciario de la redención de la pena podrían vulnerar la materialización de citado principio constitucional. Por tanto, *la demanda se admitirá*. El control de constitucional se circunscribirá a determinar si el art. 105-A inc. 4° LP obstaculiza el proceso de resocialización de los privados de libertad en los centros penitenciarios.

V. Conexión y acumulación de los procesos de inconstitucionalidad.

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad se impugna el mismo objeto de control que en el del proceso 88-2018 (es decir, el art. art. 105-A inc. 4° LP) y se alegan idénticos motivos de inconstitucionalidad. Ello es razón suficiente para afirmar que existe una conexión jurídica y material entre tales procesos. Por lo anterior, a fin de evitar que se tramiten dos procesos con iguales elementos objetivos, que conducirán a resoluciones idénticas, es preciso considerar la acumulación de las citadas inconstitucionalidades.

2. Al respecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que deben aplicarse supletoriamente las

² Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

³ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁴ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que establecen tales institutos procesales (art. 20). Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procesos constitucionales. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este Tribunal⁶.

La acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. En ese sentido, puede existir conexión cuando uno de los elementos de las pretensiones es idéntico. En el proceso de inconstitucionalidad esta conexidad se presenta cuando las impugnaciones versan sobre la misma disposición jurídica (o cuerpo jurídico impugnado), sobre la misma disposición constitucional, o ambas a la vez, a con motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados⁷.

Ahora bien, los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, que haya sido pedido por la parte, pero no regula el procedimiento en el supuesto de acumulación acordada de oficio por el tribunal (art. 105 CPCM). Tal situación no impide realizar una integración y aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna⁸. Asimismo, es preciso advertir que en el proceso de inconstitucionalidad, debido al control abstracto que se realiza en él, no se exige la alegación de hechos concretos que afecten la esfera jurídica particular, sino que, el fundamento material se basa en que los motivos de inconstitucionalidad deben explicitar un contraste entre normas jurídicas. Entonces, su naturaleza y objeto descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución. Por tal razón, si en dos o más procesos de inconstitucionalidad existe una vinculación material o jurídica, directa o indirecta, entre los objetos o los parámetros de control, o entre ambos a la vez, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia prevista en el art. 114 CPCM. Por ello, será un solo procedimiento el que deberá tramitarse para resolver las pretensiones en una misma sentencia⁹.

3. De ahí que, dado que en la inconstitucionalidad 88-2018 se pronunció resolución con anterioridad a la presente inconstitucionalidad, y que ambas se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente ordenar la acumulación de este proceso a aquel.

VI. Trámite del proceso.

Esta Sala advierte que en el auto de 10 de diciembre del presente año, pronunciado en la inconstitucionalidad 88-2018, se ordenó a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del art. 105-A inc. 4° LP, por la

⁶ Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 10-2019.

⁷ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 67-2018.

⁸ Auto de 3 de julio de 2019, inconstitucionalidad 17-2019.

⁹ Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 50-2020.

supuesta transgresión al art. 27 inc. 3° Cn.; además, visto que en el presente proceso se ha planteado el mismo contraste constitucional y que se acumulará a la inconstitucionalidad ya referida, resulta inoficioso requerirle a dichas autoridades que se pronuncien nuevamente. Por tanto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República deberán rendir, respectivamente, un solo informe, según lo dispuesto en el auto inicialmente descrito.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda presentada por los ciudadanos Rossman Ernesto Hernández Meléndez, Jessica Stefany Miranda Mejía, Roswald Mauricio Solorzano Gómez, Tatiana Liseth Romero Martínez, Andrea Raquel Torres Reyes, Xiomara Stefanny López Flores, Flor de María Beltrán Sánchez, Gertrudis Arely Ramírez López, Josseline Alejandra Salazar Alvarenga, Luz Elena Rodríguez Gómez y Carlos Alberto Santos Mancía, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 105-A inciso 4° de La Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del artículo 27 inciso 3° de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si tales restricciones son compatibles con la finalidad que persigue la aplicación de la pena.

2. *Acumúlese* el presente proceso de inconstitucionalidad, al proceso registrado con número de referencia 88-2018.

3. *Notifíquese*.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

